



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-148/2024
Y ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ ENRIQUE
ROMERO ALARCÓN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: EFRAÍN
JACOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación
interpuestos por José Enrique Romero Alarcón y el partido político
MORENA, en contra de la resolución **INE/CG2230/2024**, de
diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral¹, dentro del procedimiento
de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-
UTF/176/2021/VER y acumulado.**

¹ En adelante, INE.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

La resolución impugnada declaró fundado el referido procedimiento instaurado en contra del partido político MORENA, así como de José Enrique Romero Alarcón, otrora precandidato a la presidencia municipal de Tihuatlán, Veracruz, por la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña y reportar gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización², respectivamente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. De los medios de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de Fondo.	11
I. Materia de la controversia.....	11
II. Análisis de la controversia.....	13
III. Conclusión.....	57
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, ya que la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos los aspectos que los actores aducen no fueron considerados al momento de resolver; aunado a que los argumentos expuestos para controvertir la calificación de la conducta y la imposición de la sanción resultan **inoperantes** por no combatir las consideraciones de la resolución

² En adelante, SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

impugnada y porque el partido político actor carece de interés jurídico para combatir la sanción impuesta al otrora precandidato; mientras que MORENA carece de interés jurídico directo y legítimo para combatir la multa impuesta al otrora precandidato, por lo que también son **inoperantes** sus planteamientos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** Los días veintitrés y veintinueve de abril, así como el trece de mayo de dos mil veintiuno, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas³, Fuerza por México⁴, y de la Revolución Democrática⁵ interpusieron diversas quejas en contra de MORENA y José Enrique Romero Alarcón, otrora precandidato a la presidencia municipal de Tihuatlán, Veracruz, postulado por el referido partido, por la supuesta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, derivado de la colocación de tres espectaculares fuera de los tiempos permitidos en la legislación electoral local.

2. **Desistimiento.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el PRD se desistió de la queja.

³ En adelante, RSP.

⁴ En adelante, FXM.

⁵ En adelante, PRD.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

3. **Resolución impugnada.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, razón por la cual impuso una sanción económica al otrora precandidato y a MORENA⁷.

II. De los medios de impugnación federal

SX-RAP-148/2024

4. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el treinta de septiembre, José Enrique Romero Alarcón promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

5. **Turno y requerimiento.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Superior del TEPJF, acordó integrar el expediente SUP-RAP-499/2024 y, entre otras cuestiones, requerir el trámite respectivo a la autoridad responsable.

6. **Acuerdo de reencauzamiento.** El ocho de octubre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por lo que se ordenó la remisión del mismo⁹.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Resolución INE/CG2230/2024, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado, la cual corre agregada al expediente principal.

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ Al resolver el expediente SUP-RAP-499/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

7. **Recepción.** El nueve de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias que integran el presente asunto.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-148/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

9. **Reserva de admisión.** El quince de octubre, la magistrada instructora acordó reservar la admisión de la demanda, ante la falta de las constancias del trámite del medio de impugnación.

10. **Recepción de constancias de trámite.** El dieciocho de octubre, se recibieron de manera electrónica las constancias de trámite del presente medio de impugnación y, con posterioridad, en original.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

SX-RAP-150/2024

12. **Presentación.** El veinticinco de septiembre, MORENA promovió recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

13. **Turno.** El diecisiete de octubre, la magistrada presidenta de la Sala Superior del TEPJF, acordó integrar el expediente SUP-RAP-503/2024.

14. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiuno de octubre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, decidió que esta Sala

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por lo que ordenó su remisión.

15. **Recepción.** El veintidós de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias respectivas.

16. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-150/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

17. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el que se determinó sancionar al otrora candidato a la presidencia municipal de Tihuatlán, Veracruz, así como al partido político MORENA, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

20. Asimismo, con apoyo en lo decidido en los acuerdos de sala emitidos por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-499/2024 y SUP-RAP-503/2024, en los que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de las controversias, ya que el procedimiento de fiscalización guarda relación con un cargo municipal de elección popular en Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación.

21. De las demandas se advierte que los actores controvierten la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

22. En tal sentido, para facilitar la resolución pronta y expedita de estos asuntos, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de apelación SX-RAP-150/2024, al diverso SX-RAP-148/2024, por ser éste el más antiguo.

23. Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

24. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

25. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas, en términos de los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II; de la Ley General de Medios.

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor y de quien ostenta la representación del partido promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito por lo siguiente.

28. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Enrique Romero Alarcón, la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de septiembre, la cual, a su decir, le fue notificada el veintiséis de septiembre, hecho que fue confirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹².

¹² Del contenido del informe circunstanciado, al contestar los hechos, se advierte la manifestación siguiente: “De los hechos contenidos en el escrito de demanda y, atendiendo al acto impugnado manifestado por el actor, se asumen como parcialmente ciertos y se confirman sólo por lo que respecta a las fechas y actuaciones que en el ámbito de su competencia realizó esta autoridad electoral...”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

29. Por tanto, el plazo transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre¹³, por lo que, al presentar la demanda el treinta de septiembre, directamente ante la Sala Superior del TEPJF, su presentación resulta oportuna.

30. Lo anterior, en términos de lo establecido en el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

31. Por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por MORENA, obra en autos la notificación practicada al responsable de finanzas del referido instituto partidario¹⁴, de fecha veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo transcurrió del veinticinco de septiembre al quince de octubre, mientras que se la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco del mismo mes, de modo que su presentación fue oportuna.

32. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que los recursos fueron interpuestos por el entonces candidato a la presidencia municipal, así como por el partido político que lo postuló, personería que se encuentra reconocida en autos.

¹³ Sin que se computen los días veintiocho y veintinueve de septiembre, por ser sábado y domingo, al ser inhábiles, y del treinta de septiembre al catorce de octubre, por ser parte del periodo vacacional de la autoridad responsable, de conformidad con el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto, el cual fue remitido por la autoridad responsable dentro del expediente SX-RAP-148/2024. Lo anterior, dado que el presente asunto guarda relación a un procedimiento de fiscalización del proceso electoral 2020-2021, el cual ya concluyó.

¹⁴ Visible a foja 1035 del CD contenido en el expediente SX-RAP-150/2024.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

33. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución, a través de la cual se sancionó a los actores por infringir las normas en materia de fiscalización.

34. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

35. Los presentes asuntos tienen su origen en las quejas en materia de fiscalización que fueron interpuestas en contra de MORENA y el otrora precandidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, con motivo de la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, así como por la omisión de reportar la contratación y colocación de tres espectaculares, entre otros aspectos.

36. El Consejo General del INE al analizar los hechos motivo de denuncia, tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, por cuanto hace a la omisión de presentar el informe respectivo y de reportar los gastos de los espectaculares denunciados.

37. Por tanto, se impuso una sanción tanto al partido político como al otrora precandidato, en los términos siguientes:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos, en los **Considerandos 5.1 y 5.2** de la presente Resolución, se impone al partido político **Morena** las siguientes sanciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

a) De conformidad con el **Considerando 5.1, numeral 2**, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$46,070.10 (cuarenta y seis mil setenta pesos 10/100 M.N.)**.

b) De conformidad con el **Considerando 5.2**, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos, en los **Considerandos 5.1, numeral 1** de la presente Resolución, se impone a **José Enrique Romero Alarcón**, una multa equivalente **2,500 (dos mil quinientas)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a **\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

38. La determinación anterior es impugnada por el otrora precandidato, al considerar que la infracción resulta inexistente y por la indebida individualización de la sanción, pues argumenta, esencialmente, que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que nunca tuvo la calidad de precandidato, al no haberse desarrollado una precampaña, aunado a que solicitó retirar los espectaculares.

39. Mientras que MORENA plantea que la resolución se emitió fuera de los plazos legales, la inexistencia de la conducta infractora y expone diversos agravios con la pretensión de que se revoque la sanción impuesta a José Enrique Romero Alarcón.

40. Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si la autoridad responsable emitió la resolución dentro de los plazos legales y si tomó en cuenta, al momento de resolver, los distintos aspectos que refiere el actor; es decir, si se apejó al principio de

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

exhaustividad y si la calificación de la falta y la imposición de la sanción fue conforme a derecho.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de resolver dentro del plazo legal

a. Planteamiento

41. MORENA sostiene que el Consejo General del INE inobservó lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que debió emitir la resolución desde el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, es decir, en la misma fecha de la aprobación del dictamen consolidado y la resolución respectiva, relacionadas con la etapa de precampaña¹⁵, por lo que considera que se vulneran los principios de legalidad y debido proceso.

42. Por otra parte, aduce que el acuerdo de ampliación de plazo para resolver de tres de agosto de dos mil veintiuno, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se precisaron las diligencias que debían realizarse ni los motivos que justificaron su emisión.

43. Aunado a que existió una dilación injustificada pues la resolución se emitió tres años y un mes después de la aprobación de la ampliación y existió una prolongada inactividad procesal caracterizada por la realización de una diligencia mensual, centradas

¹⁵ El partido recurrente precisa que si bien esa disposición está establecida para los informes de campaña, por igualdad de razón deben aplicarse a la etapa de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

en la verificación de la capacidad económica de los sujetos denunciados.

b. Decisión

44. Es **infundado** el planteamiento del partido recurrente, porque pierde de vista que las quejas se presentaron con posterioridad al periodo de precampañas, por lo que no se actualiza el supuesto legal señalado.

45. Además, los acuerdos de ampliación se encuentran debidamente motivados, aunado a que la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encuentra ejercida dentro de los plazos previstos legalmente.

c. Justificación

c.1. Fundamentación y motivación

46. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹⁶.

47. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado¹⁷.

¹⁶ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

48. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

49. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁸.

c.2. Plazos de resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

50. Respecto a las quejas que se promueven durante un proceso electoral, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización distingue aquéllas que se relacionan con la precampaña y campaña¹⁹.

51. Respecto a las primeras, establece que el Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución recaída a los informes de precampaña, **siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.**

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁸ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

¹⁹ Artículos 39 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

52. Mientras que las quejas relacionadas con la etapa de campaña, se establece su resolución a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, **siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.**

53. Ahora, en ambos casos, el reglamento prevé que si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida, su sustanciación y resolución será conforme a las reglas y plazos previstos dentro de las normas comunes a los procedimientos sancionadores.

54. Dentro de las referidas reglas comunes relacionadas con la sustanciación, se prevé que la Unidad Técnica contará con **noventa días** para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

55. Asimismo, en caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, **ampliar el plazo**²⁰.

56. Ahora bien, por otra parte, este TEPJF ha sostenido en diversos precedentes²¹ que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley,

²⁰ Artículo 34, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

57. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, establecida en el referido reglamento, prescribirá en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión²².

58. No obstante, la Sala Superior ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido²³.

59. Por lo que es a partir de ese contexto en el que se debe analizar la posibilidad que tiene el INE imponer una sanción a los sujetos obligados infractores por el transcurso del tiempo.

²² El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento referido.

²³ Así lo refirió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-515/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

d. Caso concreto

60. Las quejas interpuestas en contra de los promoventes se presentaron el veintitrés y veintinueve de abril y el trece de mayo, todas del año dos mil veintiuno, y las mismas fueron admitidas el catorce y veintiséis de mayo, de esa misma anualidad.

61. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó ampliar el plazo para resolver, al advertir diligencias pendientes por realizar.

62. Posteriormente, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la referida unidad acordó la ampliación del objeto de investigación, pues de los hallazgos obtenidos durante la instrucción se advirtió que el otrora precandidato denunciado realizó una contratación por la exposición de diversos espectaculares en la vía pública.

63. Ahora bien, es importante precisar que, la precampaña electoral del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Veracruz, se llevó a cabo del veintiocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno²⁴.

64. Por tanto, resulta evidente que las quejas de origen se presentaron meses después de concluido el periodo de precampaña.

Valoración de esta Sala Regional

65. Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al

²⁴ De conformidad con el Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG212-2020-ANEXO.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG212-2020-ANEXO.pdf)

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

actor, al señalar que la resolución impugnada se debió emitir en la misma fecha en la que se aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto al informe de ingresos y gastos de precampaña.

66. Ello, porque no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, consistente en que las quejas se deben resolver al mismo tiempo que los dictámenes consolidados y resoluciones, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluida la etapa de precampaña.

67. Así, en el caso en concreto, el periodo de precampaña concluyó el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que las quejas, para resolverse dentro del plazo aludido por el actor, debieron presentarse, a más tardar, el veintitrés de febrero.

68. Circunstancia que no ocurrió, pues como se explicó, las quejas se presentaron a finales de abril y principios de mayo, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada a resolver de manera conjunta con el dictamen y resolución sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña.

69. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el partido actor, tanto la sustanciación como la resolución se sujetaron a las normas generales de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 39 del Reglamento mencionado.

70. Ahora bien, también es importante precisar que en un primer momento la autoridad responsable amplió el plazo de resolución y, posteriormente, el objeto de investigación, por lo que es evidente que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

emitió actos para justificar su actuación.

71. Si bien es cierto que al ampliar el plazo de resolución la autoridad responsable no precisó qué tipo de investigaciones iba a llevar cabo, ello no implica la existencia de una indebida motivación.

72. Ello porque, como se detalla en la resolución impugnada, es posible advertir que se practicaron diversos requerimientos al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaria de Hacienda y Crédito Público.

73. El hecho de que todas esas diligencias hayan tenido como finalidad determinar la capacidad económica del otrora precandidato denunciado, ello no implica que no se encuentre justificada la actuación de la autoridad responsable, pues dicho análisis forma parte importante de la emisión de los procedimientos sancionadores.

74. En ese mismo sentido, no le asiste la razón al partido recurrente al referir que existió una dilación injustificada, pues reconoce que la autoridad responsable realizó una diligencia mensual, por lo que resulta evidente que no se dio una inactividad por parte de la autoridad investigadora dentro del procedimiento de queja.

75. Aunado a que, como se explicó en párrafos anteriores, la facultad sancionadora de la autoridad respecto a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, caduca dentro de los cinco años posteriores a la admisión de la queja.

76. Por tanto, si la resolución se emitió dentro del plazo antes mencionado, resulta evidente que la facultad sancionadora ejercida

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

por el Consejo General del INE se encuentra ajustada a Derecho.

Tema 2. Agravios relacionados con la inexistencia de la infracción

a. Planteamientos

77. José Enrique Romero Alarcón sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir revisar la documentación a través de la cual se puede verificar lo siguiente:

- Que se informó de manera oportuna al proveedor retirar los espectaculares denunciados.
- Que se encuentra dentro de una excluyente de responsabilidad pues no tuvo la intención de que se colocaran los espectaculares.
- La omisión de presentar el informe de precampaña en todo caso fue de MORENA.
- No se tomó en cuenta que los espectaculares no se colocaron por más de una hora.
- No se tomó en cuenta que no hubo precampaña en el proceso de selección interna, sin que se hiciera la distinción entre ambos conceptos.

78. El actor considera que de haber tomado en cuenta todos esos aspectos, la autoridad fiscalizadora responsable hubiera llegado a la conclusión consistente en que no tuvo responsabilidad alguna en los actos de precampaña.

79. Por su parte, MORENA refiere que existió una indebida motivación pues no se llevó a cabo un proceso de precampañas, por lo que no existió la figura de precandidatos, pues la selección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

candidaturas se realizó mediante encuestas; por ende, no existió la obligación de presentar informes de precampaña

80. Por otra parte, alega que no se cumplió con los elementos de la territorialidad de la comisión de los hechos, ya que sólo se manifestó, de manera genérica, que los espectaculares se colocaron en el municipio; aunado a que no se analizó la trascendencia ante la ciudadanía, pues se colocaron por un periodo extremadamente breve.

b. Decisión

81. Es **infundado** el planteamiento.

82. Del análisis de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable fiscalizadora se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados por el actor.

83. Además, este Tribunal Electoral ha establecido que aun cuando un partido político no desarrolle un proceso de precampaña, tanto los partidos políticos como sus precandidatos, aspirantes o cualquier calidad que tenga o se le denomine, están obligados a presentar sus informes de gastos de precampaña.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad.

84. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

85. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

86. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁵.

87. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁶.

88. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

²⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

d. Caso concreto

89. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la determinación emitida por el Consejo General del INE es conforme a Derecho, pues tomó en cuenta todos y cada uno de los aspectos a que hizo referencia el actor, como se explica a continuación.

Consideraciones de la autoridad responsable

90. El estudio llevado a cabo por la autoridad responsable se dividió en tres apartados: “5.1. *Informe de ingresos y gastos de precampaña*; 5.2. *Gastos no reportados en el SIF de precampaña*, y 5.3. *Informe de ingresos y gastos de campaña*”.

91. En relación con el apartado 5.1. *Informe de ingresos y gastos de precampaña*, la autoridad fiscalizadora analizó si MORENA y José Enrique Romero Alarcón omitieron presentar su informe de precampaña, derivado de los gastos incurridos en la elaboración y colocación de tres espectaculares, motivo de denuncia.

92. Para ello, expuso el marco jurídico relativo a los procesos de selección interna; precampañas y obligaciones de las precandidaturas, así como de los partidos políticos que las postulan; del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos²⁷ y del Sistema Integral de Fiscalización.

93. Asimismo, refirió que el TEPJF ha establecido que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de

²⁷ En adelante, SNR.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

94. De todo el marco jurídico expuesto, concluyó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña; los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes y la obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato.

95. Tras la revisión del SNR, concluyó que no se localizó que MORENA hubiese registrado precandidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Veracruz, y en el SIF tampoco advirtió informes de ingresos y gastos de precampaña.

96. Asimismo, analizó la convocatoria al proceso interno respectivo y concluyó lo siguiente:

- Una fecha para el registro de los aspirantes.
- Señalan que, de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.
- Establecen la fecha en que se publicarán los resultados.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones y **para el caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario local, no habrá lugar a llevar actos de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

precampaña, asimismo conmina a los aspirantes a **evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña**.

97. Posteriormente, la autoridad responsable precisó las manifestaciones realizadas por José Enrique Romero Alarcón, en desahogo de su garantía de audiencia, quien señaló: nunca haber tenido la calidad de precandidato; no haber realizado precampaña; reconoció la existencia de los espectaculares denunciados; refirió haber solicitado al proveedor retirar los espectaculares, en cuanto se enteró que no habría precampaña.

98. Asimismo, la autoridad fiscalizadora requirió al proveedor, quien reconoció la contratación de los espectaculares a cargo del hoy actor, precisó su ubicación y la forma de pago; así como la solicitud de no colocar los mismos, pero esto ocurrió cuando los espectaculares ya estaban colocados.

99. A partir de todos estos elementos, la autoridad responsable tuvo por acreditada la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, dentro del periodo de precampaña; así como, de su contenido, advirtió su naturaleza al cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo.

100. En tales condiciones, concluyó que el hoy actor se registró en el proceso de selección interna de MORENA para la presidencia municipal de Tihuatlán, que obtuvo la calidad de aspirante y que, por tanto, tuvo la calidad de precandidato; por lo que, tenía la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

101. En ese tenor, consideró que el partido político referido tenía la obligación de registrar a su precandidato contendiente en el proceso

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

de selección interna, para sujetarse a los procedimientos de fiscalización respectivos.

102. Precisó que no era suficiente la manifestación de MORENA consistente en que el hoy actor no tuvo la calidad de precandidato, porque tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

103. Por tanto, tuvo por acreditada la conducta infractora establecida en el artículo 79, párrafo 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que declaró fundado el procedimiento de queja respecto de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de José Enrique Romero Alarcón relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

Valoración de esta Sala Regional

104. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo argumentado por los actores, la autoridad responsable tomó en cuenta todos los aspectos que ahora se manifiesta no fueron tomados en cuenta.

105. En efecto, de la resolución impugnada es posible apreciar que se consideró lo alegado tanto por el actor como por su partido político en ejercicio de su garantía de audiencia, así como los diversos medios de prueba de los cuales se allegó, como lo es la convocatoria y el posicionamiento del proveedor encargado de la elaboración y colocación de los espectaculares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

106. Así, se consideró la inexistencia de una precampaña, que el ciudadano no tenía la calidad de precandidato y que este solicitó al proveedor retirar los espectaculares, no eran un motivo suficiente para excluirlo de su responsabilidad de presentar el informe de precampaña respectivo.

107. Sin que el ahora actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a estos aspectos, pues se limita a señalar los mismos argumentos.

108. Por otra parte, es posible apreciar que en la resolución impugnada se estableció la responsabilidad solidaria que tienen los precandidatos con sus partidos políticos, así como que el hecho de que no exista una precampaña no constituye una excluyente de responsabilidad, aspectos que esta Sala Regional comparte.

109. En efecto, ha sido criterio de este TEPJF²⁸ que, las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como **candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.**

110. Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido

²⁸ Véase el SUP-RAP-74/2021.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, **sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular**²⁹.

111. En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes o el método de su selección.

112. Además, este órgano jurisdiccional ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos³⁰.

113. Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual **es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

114. Debe destacarse que las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas son sujetas de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña,

²⁹ Véanse el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.

³⁰ Véase SUP-JDC-1521/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

campana y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

115. En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente **las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.**

116. Finalmente, el tiempo que permanecieron colocados los espectaculares denunciados y la trascendencia de estos ante la ciudadanía, son aspectos que resultan irrelevantes para la presente controversia, pues lo que se analizó fue la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como de reportar el gasto respectivo.

117. Asimismo, en relación con el agravio de MORENA sobre la acreditación del elemento de la territorialidad de la ubicación de los espectaculares, se trata de un elemento que se encuentra fuera de controversia, pues el precandidato denunciado reconoció su existencia y colocación.

Tema 3. Agravios relacionados con la imposición de la sanción

a. Planteamiento

118. En relación con la **imposición de la sanción**, el actor sostiene que la autoridad responsable valoró de manera indebida que, los espectaculares fueron colocados sin su consentimiento; jamás realizó precampaña; el lapso en el que estuvieron colocados los

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

espectaculares, aunado a que no tenía la obligación de presentar informe de precampaña, ya que no tenía la calidad de precandidato.

119. Señala que, la autoridad no acreditó que el suscrito haya tenido la intención de publicar los espectaculares o de no informar los gastos de precampaña.

120. Por otra parte, sostiene que la conducta no es grave pues nunca fue requerido para que informara sobre los gastos de precampaña, aunado a que jamás hizo precampaña y no fue responsable en la colocación de los espectaculares, sin que se haya precisado que no es reincidente.

121. Respecto a la **capacidad económica**, sostiene que no se debió hacer pública la resolución al atentar en contra de sus datos personales.

122. Finalmente, considera que la **multa es excesiva** porque no se hizo una relación pormenorizada de cómo se llegó a la conclusión de imponer una sanción económica consistente en 2,500 UMA, pues no se valoró que no es reincidente, el tiempo en que estuvieron colocados los espectaculares, el que se haya solicitado su retiro, la inexistencia de la precampaña y que la colocación no fue atribuible a su persona.

Decisión

123. Los agravios son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la imposición de la multa.

124. Ello, pues el actor sustenta su argumentación en la inexistencia de la precampaña y de su calidad de precandidato, en el tiempo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

colocación de los espectaculares y en que él no fue quien colocó los mismos, aspectos que ya se analizaron en el apartado anterior y que resultan insuficientes para excluirlo de su responsabilidad en materia de fiscalización.

c. Justificación

125. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio³¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

126. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

127. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

128. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de

³¹ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

129. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

130. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

131. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento³².

132. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia

33.

³² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

³³ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

133. La Sala Superior³⁴ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

d. Caso concreto

134. En el caso, los agravios del actor no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustenta la decisión impugnada, como se explica a continuación.

Consideraciones de la autoridad responsable

135. El actor fue sancionado por la omisión de presentar el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Veracruz, a partir de los elementos siguientes:

136. **Voluntad de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.** Refirió que el ciudadano pudo presentar el informe de precampaña durante los emplazamientos, solicitud de información y alegatos, sin embargo, no hizo del conocimiento que haya realizado presentación alguna de dicho informe al partido MORENA, ni informó a la autoridad electoral sobre sus actividades de precampaña, sino por el contrario, insistió en que no era precandidato.

XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

³⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

137. Por lo tanto, se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano de presentar los gastos realizados en su precampaña.

138. Momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora. Se señaló que no se presentó ningún informe ni por el ciudadano, ni por el partido MORENA, en ese sentido, se hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados.

139. Naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo. Advirtió que la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

140. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción: Señaló que, en el caso concreto no medió voluntad por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, ya sea dentro del plazo que prevé la norma, o bien, al contestar el emplazamiento o al presentar alegatos en el procedimiento.

141. Intencionalidad, condiciones externas y medios de ejecución. Concluyó que el ciudadano infractor sabía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura a la presidencia municipal, adquiriría obligaciones en materia electoral en su calidad de precandidato y no obstante que se hizo de su conocimiento la posible infracción en que había incurrido, continuó omitiendo presentar el informe de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

142. El monto económico, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Manifestó que el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye una verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de los requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad en la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

143. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad. Refirió que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el modelo de fiscalización, de ese modo, el sujeto infractor al omitir cumplir con su obligación de presentar el informe afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización.

144. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Preciso que el sujeto infractor al omitir presentar su informe actuó en detrimento de la equidad en la contienda, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia imponer la sanción que corresponda.

145. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Concluyó que José Enrique Romero Alarcón omitió presentar su informe de precampaña al cargo de la presidencia municipal de Tihuatlán, la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 y dicha irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

146. Condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.

Analizó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria relacionada con la declaración anual 2023 presentada por el sujeto infractor y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y determinó que los ingresos obtenidos del 01 de enero al 30 de abril de 2024 serán lo que se tomen de base para medir la capacidad económica.

147. En consecuencia, realizó las operaciones necesarias y advirtió que no se produce una afectación inminente al ciudadano infractor para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

148. **Reincidencia en el cumplimiento.** Manifestó que del análisis de la irregularidad y de los documentos que obran en los archivos, se advirtió que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta.

149. Posteriormente, la autoridad responsable determinó calificar la falta como grave especial, con base en las consideraciones siguientes.

- **Tipo de infracción:** Determinó que la conducta consistía en una omisión.
- **Culpa o dolo:** El sujeto infractor desplegó una conducta dolosa al no presentar el informe de precampaña, a sabiendas que le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor.
- **Trascendencia:** La infracción vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

rendición de cuentas y la equidad en la contienda electoral.

- **Impacto de los bienes jurídicos tutelados:** Consideró que la conducta acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasionaron un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Consideró que fue una falta singular pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta.

150. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II³⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la idónea para fomentar que el sujeto infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo consiguiente, concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto infractor era la consistente en una multa equivalente a **2,500** (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno³⁶, cantidad que asciende a **\$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M. N.).

Valoración de esta Sala Regional

³⁵ Artículo 456.

1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ...

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización,

³⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$89.62.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

151. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos formulados por el actor son **inoperantes** al no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

152. La impugnación del actor está dirigida a cuestionar la imposición de la sanción; la gravedad de la conducta; la capacidad económica y la imposición de una multa excesiva.

153. Para combatir cada uno de esos aspectos, el actor aduce que jamás realizó precampaña, que nunca tuvo la calidad de precandidato y que no tenía la obligación de presentar un informe de precampaña.

154. Tales aspectos guardan relación con elementos relativos a la acreditación de la infracción, mismos que ya fueron analizados en el primer apartado del presente fallo, y respecto de los cuales se señaló la obligación de presentar informes de precampaña aun cuando no se haya realizado la misma.

155. Sin que la calidad de aspirante o las características del proceso de selección interna de candidaturas establecido por su partido político representen una excluyente de responsabilidad.

156. Por otra parte, el actor señala que los espectaculares fueron colocados sin su consentimiento y que se debió tomar en cuenta el lapso en el que los mismos permanecieron colocados.

157. Al respecto, es importante precisar que la autoridad responsable al analizar la existencia de la infracción destacó que el propio actor reconoció haber contratado la elaboración y colocación de los espectaculares y constató la existencia de estos en diversos puntos del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

158. En ese sentido, el planteamiento del actor no cuenta con sustento probatorio alguno, por lo que se trata de una simple manifestación genérica, pues no combate las consideraciones ni las pruebas valoradas para tener por acreditada la existencia de la conducta infractora.

159. Ahora, respecto al tiempo en el que permanecieron colocados los espectaculares, como ya se explicó en el apartado anterior, ello resulta irrelevante, pues para el análisis de la infracción denunciada no es necesario determinar el impacto que tuvieron ante el electorado, sino que basta con determinar la existencia o no de un gasto y si este fue o no fue reportado.

160. Por otra parte, el actor sostiene que no se tomó en cuenta que no es reincidente, al momento de calificar la gravedad de la conducta y al imponerse una multa excesiva.

161. Sin embargo, el actor pierde de vista que la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse³⁷.

162. Respecto a que la autoridad no acreditó que el suscrito haya tenido la intención de publicar los espectaculares o de no informar los gastos de precampaña, así como que nunca fue requerido para que

³⁷ Véase el SUP-RAP-334/2018.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

informara sobre los gastos de precampaña, se considera que se tratan de manifestaciones genéricas e imprecisas.

163. Ello es así, porque la autoridad responsable analizó todos los medios de prueba aportados y que fueron recabados en ejercicio de su facultad investigadora, con los cuales tuvo por acreditada la contratación y colocación de los espectaculares, a cargo del actor.

164. Sin que ante esta instancia el actor aporte medios de prueba que demuestren lo contrario; aunado a que el hecho de que no haya presentado su informe de precampaña, se presume su intención de evadir la facultad investigadora de la autoridad.

165. Máxime que el actor, al participar en el proceso de selección interna para contender a un cargo de elección popular, con independencia de si tenía la calidad de aspirante o participante, estaba obligado a cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, al ser responsable solidario de su partido político.

166. Ahora, el actor también refiere que, no se hizo una relación pormenorizada de cómo se llegó a la conclusión de imponer una sanción económica consistente en 2,500 UMA.

167. Es importante precisar que, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

168. En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

169. Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

170. También se ha señalado que en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

171. Ahora, de la resolución impugnada se puede apreciar que al individualizar la sanción tomo en cuenta distintos elementos, los cuales no son combatidos ante esta Sala Regional, como son:

- Se calificó la falta como grave especial.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La falta fue considerada sustantiva.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

- Se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante la autoridad responsable el informe de precampaña.
- Se acreditó la calidad de precandidato.
- Se trató de una comisión dolosa en la conducta.
- El sujeto realizó actos de precampaña a través de la colocación de tres espectaculares, lo que implicó un gasto.
- El sujeto obligado realizó acciones para retirar los espectaculares que fueron contratados, lo cual se consideró como atenuante.

172. A partir de esos elementos, el Consejo General del INE impuso una sanción de índole económica y equivale a **2,500 (dos mil quinientas)**, Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, cantidad que asciende a **\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

173. Tales elementos no fueron controvertidos por el actor, pues sólo se limitó a señalar que no se expresaron razones para determinar la cuantía de la multa, de ahí que se trate de un planteamiento inoperante.

174. Por último, respecto al planteamiento del ciudadano actor consistente en que al analizar su capacidad económica no se debió hacer pública la resolución al atentar en contra de sus datos personales; este órgano jurisdiccional consideró que es **inoperante** el agravio, pues ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

175. Ahora bien, si lo que el actor pretende es evidenciar la existencia de una infracción administrativa en materia de protección de datos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que resulte procedente.

Tema 4. Agravios de MORENA contra la multa impuesta al otrora precandidato denunciado

a. Planteamiento

176. MORENA sostiene que es indebido calificar la falta atribuida a José Enrique Romero Alarcón como dolosa, circunstancia que no fue probada, cuando en realidad se trató de una conducta culposa. Ello, derivado de que el ciudadano no es que desconociera las disposiciones legales sobre fiscalización; sino que, desconocía que a pesar de retirar los espectaculares, aún era considerado por la autoridad electoral como precandidato, lo que se conoce como error de prohibición indirecto.

177. De manera frívola, la autoridad responsable consideró como un elemento adicional para calificar el dolo, que durante la sustanciación del procedimiento no se presentara el informe de gastos de precampaña, pues el plazo para tal efecto ya había concluido y con él la posibilidad de ser revisado oportunamente, haciendo creer que, de haberlo hecho, aún fuera de los plazos legalmente establecido, se excluiría de la responsabilidad imputada.

178. Por otro lado, argumenta una indebida calificación de la falta en relación con la capacidad económica de José Enrique Romero Alarcón, al considerarla respecto del año dos mil veinticuatro, y no a la que correspondía al año dos mil veintiuno, anualidad en que se

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

cometió la conducta atribuida. Aunado a que alega una falta de motivación sobre la razonabilidad de utilizar una capacidad económica distinta a la del momento en que se actualizara la conducta atribuida.

179. Finalmente, el partido actor aduce que se cometió un error al individualizar la sanción, pues al establecer la capacidad económica del infractor dejó de lado el monto involucrado en los hallazgos observados, aunado a que no tomó como base el salario mínimo del año dos mil veintiuno.

180. Además, refiere que la autoridad responsable realizó una inadecuada aplicación del régimen de responsabilidad solidaria en detrimento del otrora precandidato, pues la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña corresponde de manera originaria al partido político y por tanto, la sanción principal tuvo que ser aplicada al referido instituto partidario.

181. En ese sentido, expone que no corresponde el monto de la sanción impuesta al partido político, como responsable principal, en comparación con la multa exorbitante determinada hacia José Enrique Romero Alarcón quien únicamente tiene la calidad de responsable solidario.

b. Decisión

182. Son **inoperantes** los agravios expuestos por MORENA, ya que sus argumentos tienen como finalidad revocar la multa impuesta al otrora precandidato, aspecto respecto del cual carece de interés jurídico, pues la imposición de la multa no le depara un perjuicio directo en su esfera jurídica de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

c. Justificación

c.1. Marco jurídico sobre el interés jurídico y legítimo

183. En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el interés directo y el interés difuso.

184. En cuanto al **interés jurídico directo**, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación³⁸.

185. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas³⁹.

186. Es decir, en virtud de su carácter de ente de interés público, su esfera jurídica es más amplia y pueden defender derechos colectivos,

³⁸ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

³⁹ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTELARES DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

aun cuando no se afecte un derecho subjetivo propio del partido.

187. Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

188. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

189. En este sentido, para probar el interés legítimo, existe criterio en el sentido de que deben acreditarse los extremos siguientes:

i) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.

ii) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y

iii) Que la parte promovente pertenezca a esa colectividad⁴⁰.

190. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo

⁴⁰ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la primera, identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.) con registro digital 2019456, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”; la segunda, identificada con la clave 1a./J. 38/2016 (10a.) con registro digital 2012364, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo⁴¹.

d. Valoración de esta Sala Regional

191. En el caso, la autoridad responsable sancionó a los actores en los términos siguientes:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos, en los Considerandos 5.1 y 5.2 de la presente Resolución, se impone al partido político Morena las siguientes sanciones:

a) De conformidad con el Considerando 5.1, numeral 2, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$46,070.10 (cuarenta y seis mil setenta pesos 10/100 M.N.).

b) De conformidad con el Considerando 5.2, de la presente Resolución, se sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos, en los Considerandos 5.1, numeral 1 de la presente Resolución, se impone a José Enrique Romero Alarcón, una multa equivalente 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

⁴¹ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2015, con rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

192. Ante esta instancia federal, MORENA endereza diversos planteamientos con la pretensión última de revocar la multa que fue impuesta al otrora precandidato denunciado.

193. Sin embargo, dicho partido político carece de interés jurídico directo para combatir ese aspecto, pues no le produce una afectación directa a su esfera de derechos.

194. Ello, porque la multa que se le impuso al otrora precandidato denunciado únicamente produce una afectación personal, individual y directa al referido ciudadano, pero no al partido actor.

195. En ese sentido, tampoco se advierte que la imposición de la referida multa pueda ser tutelada por medio del interés difuso, pues como se vio, los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, por el contrario, afectan de manera individual y personal del ciudadano denunciado.

196. Tan es así que el referido ciudadano acudió ante esta instancia regional a interponer el recurso de apelación respectivo, cuyos planteamientos se analizaron en el apartado anterior.

197. Así, la afectación directa que resiente el partido político MORENA es respecto a las multas que le fueron impuestas en el punto resolutivo quinto de la resolución impugnada; sin embargo, estas no son materia de controversia, pues sus planteamientos únicamente son dirigidos para revocar la multa establecida en el resolutivo sexto, misma que solo afectó al precandidato denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

198. Por tanto, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar los planteamientos del partido actor, de ahí que resulten **inoperantes**.

III. Conclusión

199. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

200. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

201. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-RAP-150/2024 al diverso SX-RAP-148/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

SX-RAP-148/2024 Y ACUMULADO

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.